

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 13 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 1.º de Enero, número 1.º)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Figueras y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Jaime Morell contra D. Mauricio Albert sobre dimision de los mansos de Fumats y de Estraders con todos sus frutos, é indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que los litigantes están conformes en que Don Pedro Pablo Albert, por su testamento de 20 de Setiembre de 1684, ordenó un fideicomiso perpétuo con llamamientos regulares, del cual formaban parte, entre otros bienes, los mansos hoy litigiosos de Fumats y de Estraders:

Resultando que el primer sucesor en dicho vínculo lo fué el primogénito del fundador D. Narciso Albert, quien por escritura de 2 de Marzo de 1703 vendió á D. Pedro José Alcher, entre otras fincas que no son objeto del actual litigio, los mansos Fumats y Estraders, reteniéndose el comprador el

precio para luir y quitar tres censos que tenia á su cargo el padre del vendedor, uno á favor del convento de Santo Domingo de Castellon de Ampurias, y dos al de San Francisco de Gerona, y crear uno con las 90 libras que restaban á favor del vendedor; el cual se obligó á la eviccion y saneamiento de lo vendido, con todos y cada uno de sus bienes y derechos presentes y futuros:

Resultando que en el mismo dia del otorgamiento de la escritura anterior otorgó otra D. Pedro José Alcher, por la cual, y en cumplimiento de aquella, creó el censo de 90 libras á favor del D. Narciso Albert, y despues en 24 de Octubre siguiente y 13 de Noviembre de 1797 se pagaron al convento de Santo Domingo y al de San Francisco los capitales de los expresados censos:

Resultando que don Narciso Albert otorgó testamento en 30 de Agosto de 1707, por el cual, despues de hacer á su hijo don José cierto legado por su legitima paterna y demas derechos que pudieran corresponderle, nombró heredero universal á su otro hijo, D. Francisco, y para despues de este á sus hijos legitimos, uno despues de otro, de grado en grado, guardando el orden de primogenitura, con preferencia del varon á la hembra, sustituyendo el uno al otro por la vulgar popular y fideicomisaria:

Resultando que el heredero don Francisco Albert, otorgó una escritura en 20 de Setiembre de 1770 confesando haber recibido de Juan Morell y Alcher 11 pensiones vencidas desde primero de Enero de 1759 á igual dia de 1770 del censo creado á favor de su padre por el abuelo del Juan Morell en pago de parte del precio de la venta de los mansos Fumats y Estraders:

Resultando que en 10 de Mayo de 1817 don Mauricio Albert, actual

demandando, haciéndose cargo de los autos que en 23 de Marzo de 1757 habia principado su abuelo don Francisco sobre reivindicacion de los mansos Fumats, Estraders y Puigmirat, objeto de la escritura de venta de 2 de Marzo de 1703, presentó demanda para que se le adjudicase en plenitud de derechos la herencia universal y bienes que fueron de don Pedro Pablo Albert, y en su consecuencia se condenase á D. Pedro Morell, padre del hoy demandante, y otros que poseian los mansos y demás fincas, á que los *dimitiesen* á su favor como sujetos al fideicomiso de D. Pedro Pablo Albert, y por lo mismo inalienables, con los frutos percibidos y podidos percibir, lo cual Morell y consortes impugnaron, entre otros motivos, porque D. Narciso pudo hacer la venta en beneficio del patrimonio que dejó aquel, porque fué útil y debia sostenerse cuando ménos por los derechos de las cuartas legítimas y trebellánicas que competian al vendedor en su calidad de hijo y heredero del supuesto vinculator:

Resultando que sustanciado dicho pleito por sus trámites, se pronunció sentencia en 22 de Setiembre de 1828 en grado de segunda suplicacion, declarando válido y subsisten el testamento otorgado por Pedro Pablo Albert en 20 de Setiembre de 1684, y procedente el fideicomiso que el mismo se ordenaba, condenando en su consecuencia á Pedro Morell y demás demandados á la *dimision* de los mansos Fumats, Estraders y Puigmirat, y piezas de tierras pertenecientes á los mismos que fueron del Pedro Pablo Albert á favor de D. Mauricio Albert Pinto, con los frutos percibidos y podidos percibir desde 10 de Mayo de 1817, en cuya época fué por este instaurada la causa, reservándose á todos los demandados el derecho que les cor-

respondiese para la reclamacion de mejoras en juicio de liquidacion:

Resultando que despues de llevada á efecto la ejecutoria anterior presentó demanda D. Jaime Morell en 23 de Julio de 1861 para que se condenase á D. Mauricio Albert á *dimitir* en su favor los mansos Fumats y Estraders con frutos y réditos percibidos y perdidos percibir desde que le fueron *dimitidos* por el padre del exponente, y en las costas, y á indemnizarles tambien por eviccion de todas las causadas y de los daños y perjuicios ocasionados á uno y otro en el pleito anterior de reivindicacion; ofreciendo empero abonar al D. Mauricio lo que con motivo de la dimision tenia pagado por las mejoras hechas por los causantes de él en los expresados mansos, para lo cual ejercitaba las acciones reivindicatoria, restitucion *in integrum, empli y extipulatu*:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó que los documentos que presentaba no aducidos en el pleito de 1817 por ignorárs su paradero justificaban que don Jaime Morell adquirió los sobredichos mansos, extinguiendo en beneficio del patrimonio de don Pedro Pablo Albert censo que este habia creado para adquirir dicho patrimonio, el cual vinculó despues; por lo tanto fué falsa la causa que dió lugar á la reivindicacion de aquellos obtenida por el D. Mauricio bajo el equivocado concepto de que el vendedor D. Narciso sin causa justificada habia enajenado y disipado bienes de su padre, vinculator, como lo sostuvo Don Mauricio, negando que los censos procediesen del D. Pedro Pablo Albert: que la sentencia proferida bajo una causa falsa y por inexistencia de documentos que no pudieron presentarse por ignorarse su paradero, descubierto posteriormente á la misera, no podia tener efecto ni servir de obstá-

culo al que acreditaba la existencia de dichos documentos, cuya falta dió ocasion á la falsa causa, para que pidiese lo conveniente á su derecho y la debida restitucion y reintegro, y mucho ménos en virtud de la ley admonendi Dig. De jure jur., toda vez que el que no pudo presentar los documentos fué el demandado; y que no reconociendo el actor la existencia de ellos, aseguró y sostuvo como medio de defensa aquella misma causa falsa, doctrina que se hallaba apoyada en varias leyes: que además procedía la accion vindicativa que ejercitaba como habiente derecho del comprador Pedro José Alcher por la eviccion consignada en la escritura de 2 de Marzo de 1703, pues si bien se habia considerado precedente la dimision por estar vinculados los bienes, poseyéndolos en el dia libremente Albert con otros del mismo vendedor, estaba obligado por eviccion á dimitir los expresados mansos, y á la indemnizacion de todas las costas, daños y perjuicios: que la vinculacion no era en el dia obstáculo á la cosa vendida, puesto que su valor no llegaba á la mitad ni aun al tercio de los bienes de aquella, y podia suplir los vendidos con otros que no fueron del vinculado; y que pudiendo cumplir lícitamente el demandado con la obligacion que contrajo el vendedor su causante para él y sus sucesores, tenia el deber de hacerlo, tanto más, cuanto que era heredero de su abuelo D. Francisco, que lo fué del vendedor y cobró varias pensiones del censo creado en el acto de la venta á favor del vendedor su padre, con lo cual la aprobó y ratificó, así como los pactos de eviccion solemnemente estipulados en la misma:

Resultando que D. Mauricio Albert combatió esta demanda por la falta de personalidad del don Jaime, toda vez que fundándola en una donacion que le hizo su padre, carecia esta de la indispensable insinuacion: que aun teniéndola, no podia ejercitar la eviccion contra el exponente por los títulos que invocaba, en razon á no ser causahabiente de sus bisabuelos don Narciso, ni estar obligados en todo caso los sucesores de este á prestarla, sino los de Juan Pol y Buscato; que á las acciones ex empto et ex stipulatu obstaba la ejecutoria de 22 de Setiembre de 1868, contra la cual por otra parte no procedía el recurso de restitucion por no mediar las circunstancias prescritas por las leyes, y haber transcurrido el plazo de tres años fijado por la 19, tit. 23, Partida 3.ª, no ofreciendo además los documentos presentados por el demandante cuestion alguna de que no se hubiese tratado en aquel pleito; y que aun concediendo al D. Jaime todos los títulos que invocaba, y teniendo el exponente todas las calidades que se le atribuian, derivadas de los mismos, y las acciones

que aquel ejercitaba, habrian caducado estas por la prescripcion de mas de 30 años.

Resultando que despues de practicadas las pruebas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 20 de Agosto de 1862, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 15 de Abril de 1863, absolviendo á don Mauricio Albert y Terradas de la demanda contra él promovida por don Jaime Morell, declarando no poder este dirigirle la reclamacion de los mansos Frumats y Estraders, que fueron objeto de un juicio ejecutoriado; ni venir sujeto á las indemnizaciones que por gastos ocasionados en el mismo se le reclamaban, imponiendo al actor silencio y callamiento perpetuo sobre los extremos de su peticion:

Y resultando que contra este fallo dedujo Morell el presente recurso de casacion, citando como infringidas:

1.ª La ley 11 Dig De actione empti, segun la cual la eviccion es de la naturaleza del contrato compra-venta.

2.ª La ley 7.ª De pactis del mismo Código; la 3.ª, título 14, Partida 5.ª; la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina de este Supremo Tribunal en sentencias de 16 de Agosto de 1848, de 14 y 31 de Diciembre de 1857 y 18 de Marzo de 1863, en virtud de las cuales lo estipulado y pactado en la venta de 2 de Marzo de 1703 debia cumplirse segun se convino, con los daños y menoscabos, por ser las palabras de los contratos ley en la materia.

3.ª La jurisprudencia de este mismo Supremo Tribunal, sentada en las sentencias de 6 de Octubre de 1857 y 8 de Enero de 1861, de que cuando terminado un pleito por sentencia ejecutoria se litiga sobre la misma cosa, pero con diversa razon ó causa de pedir, no se falta al respeto de la cosa juzgada, fallando el segundo juicio contra el litigante que triunfó en el primero, á pesar de lo dispuesto en la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, y en la regla 22 del derecho.

4.ª El párrafo primero Quibus modis re contrahitur obligatio, y el sexto De obligationibus quæ quæsi et contractu nascuntur de las Instituciones romanas, que obligaban á la restitucion de lo entregado indebidamente.

5.ª La ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, y 33, tit. 14, Partida 5.ª, segun las cuales, probándose haber sido dada la sentencia por falsas alegaciones, se podrá recobrar lo pagado á virtud de ella.

6.ª El principio De usu captio-nibus et longi temporis præscriptio-nibus, y la doctrina reconocida por este Supremo Tribunal en sentencia de 18 de Setiembre de 1862, de que para poder adquirir el dominio por la

prescripcion ordinaria ha de haber justo título, buena fe y tiempo señalado por la ley.

7.ª Const. Omnes causæ del derecho municipal, que fija en 30 años el término ordinario de la prescripcion;

Y 8.ª La jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en la sentencia de 16 de Octubre de 1858, de ser la buena fe el primero y más esencial requisito para correr la prescripcion aunque se trate de la inmemorial:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que en cuanto á la reivindicacion de las fincas el recurso se halla fundado en el supuesto de que en un juicio pueda ser desatendida ó contrariada una ejecutoria pronunciada en otro anterior sobre la misma cosa, sin que esta ejecutoria haya sido modificada ó revocada por el mismo Juez que la dictó con vista de la falsedad de las pruebas en que estuviere fundada, lo que está en oposicion con lo prescrito en la ley 1.ª, tit. 26 de la Partida 3.ª, en que se ha apoyado la Sala sentenciadora al aceptar los fundamentos de hecho y de derecho de lo fallado en primera instancia, y que por consiguiente no ha infringido la ley 13, tit. 22 de la Partida 3.ª, que trata del caso en que se puede desatar ó revocar el juicio que fuese dado por falsos testigos y falsas cartas, ó por otra falsedad cualquier:

Considerando que no es aplicable al presente caso la ley 23, tit. 14, Partida 5.ª, que establece lo mismo con respecto al que es condenado al pago de una deuda, si despues pudiese probar que lo fué por falsas alegaciones, testigos ó cartas; y aun cuando lo fuese, esta disposicion, debería entenderse con la condicion arriba expresada:

Y considerando que en la ejecutoria de 16 de Marzo de 1821, en que se mandó restitucion de las fincas, no se hizo reservar alguna con respecto á la eviccion de la venta, sino únicamente en cuanto á la reclamacion de mejoras en el correspondiente juicio de liquidacion, y que en lo relativo á este punto, lo mismo que á la accion reivindicatoria que se ha intentado conjuntamente, le opta al demandante al demandarle la prescripcion de la accion por tiempo de más de 30 años, que deben empezar á contarse desde el dia 22 de Mayo de 1827 en que se dió á D. Mauricio Albert la posesion de las fincas de que se trata en cumplimiento de la sentencia de 4 de Octubre de 1826, y no desde que se terminó dicho juicio de liquidacion de mejorar, reservado para despues; y que por consiguiente la Sala sentenciadora, absolviendo de la demanda á don Mauricio Albert, no ha infringido ninguna de

las demás leyes y doctrinas citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Jaime Morell, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida en la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejorar fortuna: devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion:—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Diciembre de 1864.
—Luis Calatrabeño.

(Gaceta de Madrid, del Martes 10 de Enero núm. 10.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion solicitada para procesa á Camilo Santana, estanquero del pueblo de Sandianes, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre del año próximo pasado el Jefe de la Seccion de carabineros giró revista á varios estancos de su distrito para informarse de sus existencias y examinar á qué precio vendian la sal en los mismos, y en el que se hallaba á cargo de Camilo Santana, en Sandianes, manifestó delante del pedáneo y varios testigos que la vendia á precio de cinco y medio cuartos libra por orden del Administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde Sandianes á Ganzo de Limia donde residia el último:

Que el Jefe de carabineros puso en noticia del Juez especial de Hacienda que el expresado estanquero vendia la sal con el exceso de un ochavo en libra, segun se verá en las tarifas mandadas cir-

cular por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia; y à consecuencia de esto, el Juzgado principió à instruir diligencias en averiguacion, de las que aparece lo siguiente:

Que el estanquero Santana, cuando la sal costaba 50 rs. el quintal, vendia la libra à cinco cuartos, segun la tarifa de la Administración principal que obraba en su poder, por distar del alfó más de una legua y ménos de tres; pero cuando subió el precio del quintal à 53 rs., se negó à coger y vender la sal, porque el precio de aquella tarifa no le cubria ó más bien perdía, à lo cual no estaba obligado; en vista de lo cual el Administrador subalterno de Ginzo de Limia, deseando que la Hacienda pública no perdiese consumo de dicho artículo, le dijo que vendiese la libra à cinco y medio cuartos, pues aunque por el aumento de los 3 reales, en quintal, no le correspondia venderla más que à cinco cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria, habia dificultades en las cuentas:

Que con este mandato del Administrador de Ginzo vendia la sal el estanquero al precio referido; pero si los consumidores llevaban más de una libra, entonces lo hacia à razon del precio justo de cinco cuartos y maravedí, ó sea 10 y medio cuartos las dos libras, segun tambien manifiestan todos los vecinos que se surtian en el estanco:

Que el Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorizacion para procesar al estanquero Santana, por creerle comprendido en el art. 313 del Código penal, y el Gobernador se la negó, fundándose en el parecer del Consejo provincial y en un informe del Administrador principal de Hacienda pública, en el que demuestra que el referido funcionario no hizo más que sujetarse à lo que su Jefe inmediato le habia mandado observar:

Considerando que está probado en este expediente que careciendo el estanquero de tarifas à que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 3 reales, en quintal para fondos provinciales, por no haberlas circulado la Administración principal, manifestó al Administrador de Ginzo de Limia, del que dependia, que no le era posible vender aquel artículo al precio que corresponde al Tesoro y partícipes, careciendo como carecia aquella provincia, de la moneda decimal, por cuya razon el expresado Administrador le autorizó para que cobrase

cinco y medio cuartos en libra, cuando los consumidores llevasen solo una:

Considerando que no existe por tanto delito ni hecho penable con arreglo al Cóligo en la expedicion de la sal que el estanquero de Sandianes verificaba;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio à 10 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez

QUINTAS.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia, procurarán la captura de Antonio Garcia Rodriguez, quien tal vez se haya dado à conocer por otro nombre, natural de Riera, en la provincia de Oviedo, que parece ser anda vagando y vendiendo papeles en compania de Antonia Garcia Perez, con quien trata de contraer matrimonio, y caso de ser habido lo pondrán à disposicion de este Gobierno, à cuyo efecto se insertan las señas à continuacion. Segovia 10 de Enero de 1865.—El G. A., Manuel Fernandez Soria.

Señas de Antonio Garcia Rodriguez.

Cara redonda, nariz id., ojos pardos, color moreno, estatura regular, edad 24 años.

La Direccion general de Contribuciones me comunica el Real decreto siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de reformar el Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, adoptando varias medidas relativas à la administracion del impuesto de hipotecas, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oido el Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Noviembre próximo la liquidacion del impuesto hipotecario correrá à cargo de funcionarios dependientes únicamente del Ministerio de Hacienda, re-

levando de aquella obligacion à los Registradores de la propiedad que la desempeñaban por delegacion,

Y 2.º En lo sucesivo las anotaciones preventivas de derechos, satisfarán el impuesto de hipotecas como todos los demas documentos sujetos al mismo, en los plazos prescritos en la legislacion administrativa vigente, sin esperar à que se conviertan en inscripciones definitivas.

Dado en Palacio à 7 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento del público. Segovia 12 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel F. Soria.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

D. Rafael Garcia Tapia, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: En virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 7 de Octubre próximo pasado, relativo à liquidadores-recaudadores del impuesto hipotecario, la Direccion general de contribuciones ha tenido à bien aprobar los nombramientos siguientes:

Para el partido de la capital à D. Baltasar Pastor, antiguo contador de hipotecas, que fué Escribano decano y hoy Notario público Real, tiene su oficina sita en la plazuela de corpús, núm. 7.

Para el de Cuellar à Don Antonio Saez, antiguo contador tambien, residente en la espresada cabeza de partido; y para el de Sepúlveda à D. Mamerto Bartero, Administrador subalterno de Rentas Estancadas del mismo, teniendo su residencia en la espresada cabeza de partido.

Los precitados interesados tienen aprobadas las respectivas fianzas que han presentado para garantir los citados cargos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que tengan que presentar documentos y actos sujetos al impuesto hipotecario, se dirijan à los referidos funcionarios en tiempo hábil para evitar responsabilidad,

Segovia 9 de Enero de 1865.—Rafael Garcia Tapia

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. José Morales, Administrador accidental de la de propiedades y derechos del Estado de esta provincia de Segovia.

Hago saber: Que desde el día 20 del corriente mes se expedirán plantones contra los Ayuntamientos que en aquella fecha no hayan presentado en esta Administracion las certificaciones del 20 por 100 de propios del 2.º trimestre del año económico de 1864 à 65.

Segovia 10 de Enero de 1865.—El Administrador, José Morales.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El día 11 de Febrero próximo, de doce à dos de su tarde, se subastarán en la casa Consistorial del pueblo de Pinarejos, los productos de sus montes, à saber:

Rs. vn.

600 pinos ajuareros, retasados en 18,900

6 piezas de pinos caidos por los vientos en 48

El pinote negral rodado en 160

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 5 de Enero de 1865.—El Ingeniero Jefe, P. O.: Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El día 16 de Febrero próximo, de doce à dos de su tarde, se subastarán ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa del Espinar, en doble y simultánea subasta, los productos de sus montes, concedidos de Real orden à saber:

El carboneo del sitio titulado Boca del Valle, que se calcula podrá producir unas 12000 arrobas, à un real veinte y cinco céntimos una.

El carboneo à si bien del sitio titulado de la Cámara, que se calcula podrá producir unas 30000 arrobas, à un real veinte y cinco céntimos una.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaria del Ayuntamiento de la villa del Espinar.

Segovia 9 de Enero de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Administración de la Fábrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica, en los días, pueblos y á los sujetos que con los precios á continuación se espresan:

Días.	Puntos donde se han hecho las compras.	VENEDORES.	Fanegas.	Cuartillos.	Precio de la fanega. Rs. vn.
2	En la fábrica.	Casimiro Gil.....	48	36	35
3	Id.	Hermenegildo Higuera.	22	12	35
"	Id.	Andrés del Barrio....	13	24	34
"	Id.	Santos Galindo.....	16	12	35
4	Id.	Julian Gala.....	53	24	54,50
"	Id.	Miguel Alonso.....	28	12	33,50
"	Id.	Francisco Martín.....	120	12	35
5	Id.	Santos Galindo.....	38	36	35
"	Id.	Gabino Hernandez.....	8	"	54,50
"	Id.	Vicente Ayuso.....	71	"	35,50
"	Id.	Juan Rincon.....	6	"	33
"	Id.	Juan Escobar.....	10	36	32,50
7	Id.	Fausto Anón.....	8	"	52
"	Id.	Julian Marinas.....	91	"	34
"	Id.	Vicente Arribas.....	22	"	53

El Arco 8 de Enero de 1865.—El Administrador, Luis Gimenez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Modesto Rodriguez.

Comision del Banco de España de Segovia.

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripcion una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia por ahora de dos millones de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripcion, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la Comision de dicho Establecimiento en esta capital, situada en la calle Real núm. 2, espresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de á 2000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos, su amortizacion tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales, al pago de intereses y amortizacion del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realizacion respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta Comi-

sion. Por manera que, sobre la garantía moral del Gobierno y la del Banco, tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco, los cede al precio de 92 por 100 ó sea con el descuento al líron del 8 por 100 que aumenta al interes fijo del 6 por 100 el compuesto por la amortizacion de mas de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por 8 años un interes de mas de 8 por 100 al año.

Segun la base 6.º del artículo 1.º de la ley que creó aquellos valores puede domiciliarse el pago de interes y reembolso de capital por amortizacion en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipacion.

Serán atendidos por el órden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta Comision, hasta componer la suma de dos millones de reales para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Segovia 7 de Enero de 1865.—El Comisionado del Banco de España, Siro Mariano Gonzalez.

Segovia 31 de Diciembre de 1864.—El Gobernador accidental, Manuel F. Soria.

PUEBLOS.	Cereales.		Cebada.																			
	Tiempo.	Cantidad.	Tiempo.	Cantidad.	Tiempo.	Cantidad.	Tiempo.	Cantidad.	Tiempo.	Cantidad.	Tiempo.	Cantidad.	Tiempo.	Cantidad.	Tiempo.	Cantidad.	Tiempo.	Cantidad.	Tiempo.	Cantidad.	Tiempo.	Cantidad.
Cabeza de partido.																						
Quellar.	27,66	19,66	19,66	21,50	22,55	50	70	16	50	2,12	2,12	5,06	1,12	1,12	49,85	53,42	55,42					
Santa Maria de Nivra.	31	20	21,50	22,50	30	70	22	60	2	1,88	2	2	2	2	35,88	36,02	38,75					
Nivra.	30	17,50	20,50	25	28,50	62	9,42	60	2	1,59	2,48	2,48	0,84	0,84	34,03	51,55	56,95					
Sopitveda.	28,78	18,95	20,25	21,95	29	61	11	65	2,45	1,82	2,45	0,85	1	1	46,59	52,88	56,48					
Segovia.	36,75	"	"	38,06	55	89	35	64	5,77	2,59	5,77	0,97	"	"	66,21	"	"					
Precio medio en toda la provincia.	30,25	18,85	20,47	23,82	50,50	64,40	18,28	39,30	2,05	2	2,95	0,97	1,24	1,24	54,46	57,96	56,88					

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.